

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación No. 760013110007-2018 00050 00

Auto # 528

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y lo establecido en el artículo 386 del C.G.P., decrétase la práctica de un nuevo dictamen pericial de ADN, a costa suya, para lo cual deberá indicar la entidad debidamente certificada en la que aspira se realice la prueba señalada, para lo cual se concede el término de 3 días.

Indíquesele a la peticionaria, doctora NIKOLL ANDREA PADILLA CASTRO, que el expediente no es digital, pues no ha sido objeto aun de digitalización según el cronograma del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le pondrá a disposición para su revisión el documento escaneado con todas las piezas procesales, y con posterioridad podrá acceder a las futuras a través de la revisión del proceso en la página web de la Rama Judicial, en la que se realizan todas las notificaciones.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ